

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE PISCINAS MUNICIPALES

4.1.01

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público de Piscinas Municipales especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

- 2.1 Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.
- 2.2 No están obligados al pago de este precio público las personas que estén empadronadas en el término municipal de Laguna de Duero y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Pensionista mayor de 65 años cuya Renta Per Cápita mensual sea igual o inferior a la cuantía mensual del IPREM (indicador público de renta a efectos múltiples) del año de la solicitud, según ingresos obtenidos en el periodo impositivo inmediatamente anterior cerrado.
 - b) Persona con discapacidad con grado reconocido igual o superior al 65 % independientemente de sus ingresos.
 - c) Persona con discapacidad con grado reconocido igual o superior al 33 % cuya Renta Per Cápita mensual sea igual o inferior a la cuantía mensual del IPREM del año de la solicitud, según ingresos obtenidos en el periodo impositivo inmediatamente anterior cerrado.
 - d) A menores de edad, en situación socio-familiar valorada como de riesgo por el Centro de Acción Social del municipio según Ley 14/2002 de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, cuyos ingresos de la unidad familiar no superen el límite de:
 - i. 1.25 veces IPREM unidad familiar de 2 miembros.
 - ii. 1.4 veces IPREM unidad familiar de 3 miembros.
 - iii. 1.5 veces IPREM unidad familiar de 4 miembros.
 - iv. 1.6 veces IPREM unidad familiar de 5 miembros.
 - v. 1.7 veces IPREM unidad familiar de 6 miembros.

Previo informe favorable emitido por los trabajadores sociales del Centro de Acción social del municipio, que recogerá la justificación de la propuesta.

Se entiende por Renta Per Cápita mensual el resultado de dividir por el número de personas que componen la unidad familiar el cociente resultante de dividir por doce la suma de los ingresos totales de la unidad familiar.

Se considera Unidad Familiar la constituida por una sola persona que viva de manera autónoma e independiente, o por dos o más que convivan juntas y estén unidas por matrimonio u otra relación estable análoga a la conyugal, o por la adopción o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2.3 No están obligados al pago de este precio público los niños menores de cuatro años cumplidos antes del momento del inicio de la prestación del servicio.

2.4 El plazo para solicitar la exención comienza el 1 de enero y concluye el día 1 de marzo del año en curso, transcurrido dicho plazo se entenderá que se renuncia a la misma. Quedan excluidos de este plazo los casos señalados en el apartado 2.2.d) referidos a los menores en situación de riesgo, así como aquellos casos en los que el reconocimiento de la condición de pensionista o discapacidad se haya obtenido de forma posterior al término del plazo establecido y referido al año en curso correspondiente al mismo.

El procedimiento se iniciará mediante una solicitud normalizada firmada por el interesado o su representante legal presentada en el registro general del Ayuntamiento junto con la documentación acreditativa de encontrarse en alguno de los supuestos de exención establecidos en la presente Ordenanza Reguladora.

Dichas solicitudes se remitirán al Centro de Acción Social, desde donde se valorará si la persona interesada reúne los requisitos establecidos para la concesión de la exención. En todos los casos se emitirá un informe dirigido a Administración Tributaria indicando si se cumplen o no los requisitos necesarios para la exención solicitada. Administración Tributaria, en base al informe recibido, resolverá las solicitudes mediante Decreto, notificando el mismo a los interesados y al CEAS.

En los casos en los que la persona no obligada al pago del precio público precise ser acompañada por una tercera persona debido a que no tenga suficiente autonomía para el uso normalizado y seguro de las instalaciones, realizará la petición de autorización para entrar en las instalaciones con un acompañante de forma gratuita, debiendo figurar en la solicitud esta circunstancia. El CEAS valorará en base a la documentación aportada la procedencia de la concesión o no de esta petición y gestionará la correspondiente autorización.

En los casos de colectivos de personas afectadas por discapacidad que pertenezcan a Centros o Entidades de atención especializada y que precisen acompañamiento por parte de monitores o educadores para el uso normalizado y seguro de las instalaciones, con independencia de que a título individual tengan derecho a la exención o no del pago del Precio Público, se podrá autorizar la entrada gratuita de dichos monitores o educadores, siempre y cuando lo solicite la Entidad o Centro correspondiente con la suficiente antelación y con la necesaria identificación nominativa y acreditación del cargo como monitor/educador de dicha Entidad o Centro.

En todo caso, las autorizaciones de acompañante con entrada gratuita, sean nominativas o no, estarán supeditadas al cumplimiento de la finalidad establecida en la misma, es decir, a su uso exclusivo de acompañamiento y/o cuidado de aquellas personas que precisan de una tercera persona para el uso normalizado y seguro de las instalaciones únicamente mientras éstas permanezcan en ellas, no estando permitido su uso simultáneo por más de una persona, pudiendo revocarse la autorización en el caso de que se detecte un uso incorrecto o fraudulento de la misma.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía de precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

A) Entradas con carnet Abono individual:	43,00 Euros.
B) Entradas con carnet Abonos familiares:	
Unidad familiar de 2 miembros: 38 €/persona	76,00 Euros.
Unidad familiar de 3 miembros: 36 €/persona	108,00 Euros.
Unidad familiar de 4 miembros: 34 €/persona	136,00 Euros.
Unidad familiar de más de 4 miembros:	a 30,00 €/persona.
C) Entradas sin carnet:	
- DOMINGOS Y FESTIVOS.	5,00 Euros.
- DIAS LABORABLES.	4,00 Euros.
D) Bono piscinas 10 accesos:	30,00 Euros.
Bono piscinas 10 accesos hasta 14 años:	20,00 Euros.

Los bonos serán disfrutados en la Temporada que fueron adquiridos, no procediendo la devolución del bono o parte de los bonos no disfrutados.

E) Uso del frontón y pistas deportivas. Gratuito.

Los precios de abono de temporada de piscina se harán efectivos en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 20 de julio de cada año.

3. Asimismo también se aplicará la tarifa B, a los menores en tutela de uno de sus progenitores, tutores y análogos. Para ellos deberán acreditar dicha situación de residencia temporal y acompañar copia compulsada de la sentencia judicial o documento oficial que permita inferir esta circunstancia.

Los abonos familiares se aplicarán cuando sean solicitados y pagados de manera conjunta por los interesados pertenecientes a una unidad familiar. Para el cómputo del número de miembros de la unidad familiar no se tendrán en cuenta aquellos no obligados al pago, menores de 4 años, discapacitados u otros miembros aunque pertenezcan a la unidad familiar.

El plazo para solicitar dicho abono familiar comienza el día 1 de enero y concluye el día 31 de marzo del año en curso. Transcurrido dicho plazo, no se podrá realizar ningún tipo de modificación de la solicitud presentada y se entenderá que se renuncia a dicho tipo de abono familiar estando por tanto incluido en el abono individual.

Por el Ayuntamiento se emitirán los documentos de pago conforme a las personas y número de miembros solicitados. Dada la naturaleza del citado concepto, no procederá la domiciliación bancaria del mismo.

Se entenderá por unidad familiar la establecida a los efectos de la Ley del IRPF:

En caso de matrimonio: La integrada por los cónyuges no separados legalmente y si los hubiere:

A. Los hijos menores (con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos).

B. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años

En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal: La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad anterior.

Se entenderán incluidos en la unidad familiar aquellas personas vinculadas al obligado al pago y responsable por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Cualquier otra agrupación familiar, distinta de las anteriores no constituye unidad familiar a efectos del IRFP. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

C. Asimismo también se aplicará la tarifa B, a los descendientes menores de 25 años a 1 de enero del ejercicio en curso, salvo que se trate de descendientes con discapacidad con un grado igual o superior al 33 por 100, en cuyo caso, podrá aplicarse cualquier edad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el descendiente conviva en el mismo domicilio familiar.
- Que el descendiente esté empadronado en el domicilio familiar a 1 de enero del año en curso.

La fecha de inicio de la prestación del servicio o apertura y cierre de las piscinas municipales será la establecida por el Bando de la Alcaldía, o mediante Decreto del Alcalde o Concejal Delegado competente.

4. Descuentos.

4.1) Tendrán descuento las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y pensionistas a partir de 60 años, cuyas tarifas ascenderán a:

Entrada / día: 3,50 Euros.

4.2) Devoluciones.

No procederá la devolución del precio público por carnet de temporada por motivo alguno, una vez iniciada la prestación del servicio o apertura de las piscinas municipales establecido por el Órgano competente indicado en el artículo anterior.

Tampoco procederá la devolución de los bonos no disfrutados en la Temporada en la que fueron adquiridos.

5. Renovación de la tarjeta ciudadana.

El acceso a las instalaciones de las piscinas municipales se realizará mediante la presentación de la tarjeta ciudadana que, en su primera emisión tiene el carácter de gratuito.



En caso de renovación o modificación del carné (tarjeta ciudadana):

- Por extravío, robo, pérdida, modificación de datos, o deterioro material, en los primeros 5 años desde la emisión: 10,00 euros.
- Por extravío, robo, pérdida, modificación de datos, o deterioro material, a partir de los 5 años desde la emisión: gratis.

Por error en el funcionamiento de la tarjeta ciudadana, se sustituirá la misma de manera gratuita.”

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.
2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2ª, contenida en el apartado 2 del artículo anterior

Disposición Primera.- El presente precio público se exigirá en vía de apremio desde el día siguiente del vencimiento de pago en periodo voluntario, establecido en esta Ordenanza.

Disposición Final.- La presente la Ordenanza reguladora del Precio Público de Piscinas Municipales, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 17 de diciembre de 2024, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el “Boletín Oficial de la Provincia” y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.